×

LEY 650 DE 2001

(abril 17 de 2001)

C�digo de �tica Profesional de Optometr�a.

DECRETA:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

ART CULO 1o. a) La optometr a es una profesi n de la salud que requiere totulo de idoneidad universitario, basada en una formación cientofica, tocnica y humanostica. Su actividad incluye acciones de prevencion y correccion de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnostico, tratamiento y manejo que conduzca a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, as como el reconocimiento y diagnostico de las manifestaciones sistomicas que tienen relacion con el ojo y que permiten p reservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del opt@metra consiste en dedicar @ntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagraci@n, responsabilidad y buena

- fe, teniendo como meta la prevencin, promocin, asistencia, rehabilitacin y readaptacin de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;
- c) El opt@metra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atenci@n al p@blico exige como obligaci@n primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;
- d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el opt@metra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesi@n; por lo tanto, tiene la obligaci@n de mantener actualizados los conocimientos, los cuales, sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesi@n, tendr@n como objetivo una @ptima y mejor prestaci@n de sus servicios;
- e) El opt@metra respetar y har respetar su profesi n procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podr emplearlos ilegal o inmoralmente. En ning n caso utilizar procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad;
- f) Debido a la funcin social que implica el ejercicio de su profesin, el optometra esto obligado a mantener una conducta poblica y privada cerida a los mos elevados preceptos de la moral universal;
- g) El opt�metra debe ser en su vida p�blica y privada modelo de cortes�a y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesi�n;
- h) El opt�metra prestar� sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distingos de nacionalidad, raza, religi�n, sexo, condici�n social, pol�tica o econ�mica, dando buen

ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesin.

i) El opt@metra tiene derecho a recibir remuneraci@n por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia.

CAPITULO II.

CAMPO DE APLICACION.

ART CULO 20. EL PRESENTE CODIGO RIGE EL EJERCICIO OTICO DE LA OPTOMETRO A. Su radio de acción cobija a quienes ejerzan legalmente la optometro a en la Repoblica de Colombia. En su aplicación se garantizaro el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artóculos 29, 83 y 228 de la Constitución Polótica.

PAR GRAFO. La comunidad optom trica, o las agremiaciones que la representan, velar no por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximir su aplicacion.

CAPITULO III.

PROCTICA PROFESIONAL.

ART CULO 30. DE LAS RELACIONES DEL OPT METRA CON EL PACIENTE. El opt metra dispensar los beneficios de su profesi na todas las personas que los necesiten, sin mos limitaciones que las expresamente se aladas en este codigo y rehusar la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

ART CULO 40. LOS SERVICIOS DE OPTOMETRO A SE FUNDAMENTAN EN LA LIBRE ELECCIÓN DEL OPTOMETRA POR PARTE DEL PACIENTE. En el trabajo institucional se respetaro, en lo posible, este derecho.

ART CULO 50. El opt metra respetar la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

ART CULO 60. El opt metra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y dem s circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

ART CULO 70. La actitud del opt metra ante el paciente ser siempre de apoyo, evitar todo comentario que despierte injustificada preocupacion y no har pronostico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases cient ficas.

ART CULO 80. El opt metra mantendr su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en la dotaci n y los elementos esenciales para la prestaci n del servicio de optometr a de acuerdo con las leyes vigentes.

PAR GRAFO. Le est prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en la cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonom a del paciente.

ART CULO 90. El opt metra dedicar a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluaci n adecuada de su salud visual, estableciendo el diagn stico y realizando la prescripci n correspondiente. De ser necesario, ordenar los exemenes complementarios que precisen o aclaren el diagn stico.

ART CULO 10. El opt metra est obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con car cter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

ART CULO 11. El opt metra deber hacer las remisiones, interconsultas y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnostico o su tratamiento.

ART CULO 12. El opt metra no deber inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier ndole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; est obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por raz ndel ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de la por disposiciones legales; as mismo, est obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

ART CULO 13. El opt metra se abstendr de realizar en sus pacientes tôcnicas clônicas, formulaciones y tratamientos de carôcter experimental, sin la justificación cientôfica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de ôste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución nômero 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos cientôficos, tôcnicos y administrativos para investigación en salud.

PAR GRAFO 1o. En todo caso est prohibido el ejercicio de procede caso de exomenes, diagnosticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exomenes innecesarios y tratamientos para los cuales no est capacitado.

PAR GRAFO 20. El opt metra no ejercer su profesi n cuando se encuentre en situaci n de enajenaci n mental transitoria o permanente, toxicoman a, enfermedad o limitaci n funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

ART CULO 14. Siendo la retribuci necon mica de los servicios profesionales un derecho, el optometra fijar sus honorarios de conformidad con su jerarquo a cientofica y en relacion con la importancia del tratamiento y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situacion economica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables. Sometionadose en todo caso a las tarifas que para el efecto fije el Gobierno Nacional cuando preste sus servicios a una entidad de las que trata la Ley 100 de 1993.

ART CULO 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el opt metra y el paciente con respecto a los servicios prestados tales diferencias podr n ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional de Etica Optom trica.

ART CULO 16. El opt metra deber atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten ex menes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la formula o indicaciones dadas por la siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo razonable y prudente.

CAPITULO IV.

DE LAS RELACIONES DEL OPT

METRA CON SUS COLEGAS.

ART CULO 17. EL OPT METRA DEBE A SUS COLEGAS EN LA PROFESION EL MAYOR RESPETO, CONSIDERACION, LEALTAD, SOLIDARIDAD Y APRECIO. Debe evitar cualquier

alusion personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relacion con sus colegas. Se abstendro siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando acto como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

ART CULO 18. El opt metra deber atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deber remitirlos de regreso con informes completos sobre los ex menes practicados y los diagnosticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deber hacerlos siempre el optometra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optometra destinatario para que realice estos actos.

ART CULO 19. El opt metra se concretar exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No har tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

ART CULO 20. El opt metra debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades dom sticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deber colaborar con sus colegas en la medida que sus capacidades siempre que le sea solicitado.

ART CULO 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre opt metras, ser dirimido por los Tribunales Seccionales de Etica Optom trica, quienes actuar n en principio como amigables componedores.

PAR GRAFO. No constituyen actitudes contrarias a la tica, las diferencias de criterio u opinion con relacion al paciente o en general sobre temas optomotricos, siempre que

est�n basadas en argumentos cient�ficos y t�cnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

ART CULO 22. Es deber de todo opt metra informar por escrito, al Tribunal de Etica Optom trica, de cualquier acto contra la tica profesional, cometido por algon colega.

ART CULO 23. El opt metra, en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar procticas de competencia desleal.

CAPITULO V.

DEL SECTOR PROFESIONAL, LA PRESCRIPCION, LA HISTORIA CLONICA Y OTRAS CONDUCTAS.

ART CULO 24. Las prescripciones del opt metra se har n por escrito, en papeler a que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios, deber ser firmada y sellada con su nombre de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

ART CULO 25. La historia clonica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que onicamente puede ser conocido por terceros previa autorizacion del paciente o en los casos previstos por la ley.

ART CULO 26. El opt metra deber abrir y conservar debidamente las historias clonicas de sus pacientes de acuerdo con los conones y las disposiciones legales vigentes.

ART CULO 27. Ning n opt metra permitir que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la proctica ilegal de la optometro a.

CAPITULO VI.

DE LAS RELACIONES DEL OPT METRA CON LAS INSTITUCIONES.

ART CULO 28. La b squeda o aceptaci n de cargos estar sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optometra, as como tambion los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

ART CULO 29. El opt metra cumplir a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, as como el horario de trabajo y dem scompromisos a que est obligado en la institución donde preste sus servicios.

ART CULO 30. El opt metra que labore por cuenta de una entidad poblica, privada o mixta no podr percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a travos de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

ART CULO 31. El opt metra no aprovechar su vinculacion con una institucion para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesion, a menos que expresamente le sea permitido.

ART CULO 32. Es contrario a la Otica suministrar informes falsos o cargar honorarios

irreales a cualquier tipo de entidad.

ART CULO 33. El opt metra guardar por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideraci n, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII.

DE LAS RELACIONES DEL OPT METRA CON OTROS PROFESIONALES.

ART CULO 34. El opt metra deber siempre respetar las otras profesiones.

ART CULO 35. El opt metra deber abstenerse de hacer comparaciones entre profesionales que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

ART CULO 36. El opt metra deber buscar siempre la armon a y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

ART CULO 37. El opt metra deber siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a la con la información completa que haya sido solicitada.

ART CULO 38. Cuando un opt metra considere que otros profesionales u otras personas

est�n invadiendo el campo profesional de la optometr�a, deber� informar a las autoridades competentes y a las organizaciones del caso, con prudencia y en t�rminos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII.

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRA CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

ART CULO 39. Es obligatoria la ense anza de la tica optometrica en las facultades de optometro.

ART CULO 40. El opt metra deber fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deber participar en la motivaci n y educaci n sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

ART CULO 41. Por cuanto toda agremiaci n procura con la uni n, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesi n, es deseable para el optometra estar afiliado a una asociaci n ciento fica o gremial.

ART CULO 42. El opt metra colaborar con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesi n, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

ART CULO 43. El opt metra est obligado a ce irse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la Repoblica que reglamentan la optometro a en Colombia. Por consiguiente le est prohibido: la usurpación o utilización de totulos que no posea y el engaro o exageración sobre el significado real de lo que posea.

ART CULO 44. El opt metra ser miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometr a.

ART CULO 45. Es deber del opt metra colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseó anza de la optometró a o a regentar có tedra en las mismas, se someteró a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, asó como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ótica profesional.

ART CULO 46. La vinculaci n del opt metra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesi n. La observancia meticulosa de los principios ticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros opt metras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y est mulo a las nuevas promociones universitarias.

ART CULO 47. El opt metra podr ser auxiliar de la justicia en los casos que se ala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condicion, el optometra cumplir su deber teniendo en cuenta su profesion, la importancia de la tarea que la

sociedad le encomienda como experto y la b\varphi\squeda de la verdad y s\varphi\lo la verdad.

ART CULO 48. El opt metra, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnosticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnostico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistomico.

CAPITULO IX.

PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

ART CULO 49. La publicidad de los servicios profesionales del opt metra, por cualquier forma o sistema o utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

PAR GRAFO 1o. El opt metra no deber anunciar u ofrecer por ning n medio publicitario, servicios de atenci n a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de motodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada cient ficamente por las instituciones legalmente reconocidas.

PAR GRAFO 20. Los anuncios publicitarios contendron el nombre del profesional, los totulos de posgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la direccion, telo fono y demos medios a su alcance.

ART CULO 50. El opt metra no auspiciar en ninguna forma la publicaci n de art culos que no se ajusten estrictamente a hechos cient ficos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el total de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

ART CULO 51. El opt metra, en los aspectos investigativos y cient ficos, se ajustar o cerir a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

CAPITULO X.

FALTAS COMUNES A LA TICA PROFESIONAL OPTOMOTRICA.

ART CULO 52. Incurre en faltas comunes contra la tica profesional, el opt metra que:

Utilice, prescriba medicamentos, emplee motodos terapoliticos o de diagnostico no aceptados por las instituciones cientoficas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculaci�n temporal o definitiva en una instituci�n.

Omita, consigne, falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clônica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ôsta.

Realice directamente, o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestin alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carrecter ciento para ello.

Suministre informacin falsa acerca de su profesion.

Incurra en actos de competencia desleal.

Desconozca la autonom�a del paciente con relaci�n a la selecci�n del opt�metra y a la terminaci�n de los servicios profesionales contratados.

Incurra en actos que impliquen acoso sexual.

Difame, calumnie o injurie o agreda f\varphisicamente a un colega o a un paciente.

Cobre o efectivamente reciba remuneracion o beneficios desproporcionados como contraprestacion de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o inducion ndolo a engaro. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por atencion de un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurriro el optometra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.

Expida certificados omitiendo requisitos para ello.

Viole el secreto profesional.

Formule utilizando claves o ardides o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

Ejerza sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

CAPITULO XI.

DE LAS SANCIONES.

ART CULO 53. A juicio del tribunal tico profesional tomando como par metros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optometra, impondro las siguientes sanciones:

- 1. Amonestacin verbal privada ante la Sala del Tribunal.
- 2. Censura p�blica que consistir� en la lectura de la sanci�n en la Sala del Tribunal y en la

fijacinh del respectivo edicto en el mismo lugar por el trimino de un (1) mes.

- 3. Suspensin temporal del ejercicio de la optometro desde dos (2) meses hasta por (5) aos.
- 4. Exclusi�n definitiva del ejercicio de la optometr�a.

PAR GRAFO 10. La amonestaci n verbal privada es la represi n privada que ante la Sala de Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

PAR GRAFO 20. La suspensi n temporal consiste en la prohibici n para ejercer la optometro a por un tormino no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) a sos.

PAR GRAFO 30. La suspensi n trae consigo la cancelaci n de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo per odo.

PAR GRAFO 40. La exclusion definitiva consiste en la cancelacion definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibicion definitiva para ejercer la optometro a.

ART CULO 54. Las sanciones se aplicar n teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor, la reincidencia, entendiendo por sta, la comisi n de nuevas faltas en un periodo de cinco (5) a sos despuss de haber sido sancionado disciplinariamente.

ART CULO 55. Las sanciones consistentes en censura pôblica, suspension temporal y exclusion del ejercicio profesional se publicar n en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de ôtica Optomôtrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarias Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federacion Colombiana de Optometras, de sus Seccionales y sus Capôtulos, de las Facultades de Optometro a, del Consejo Tôcnico Nacional Profesional de Optometro a, de las Asociaciones de Profesionales

de Optometr�a y se anotar�n en el registro de opt�metras que lleve el Ministerio de Salud y Tribunal Nacional de �tica Optom�trica.

PAR GRAFO. Ejecutoriado el fallo que sanciona a un optometra, debero darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artóculo.

CAPITULO XII.

PRGANO DE CONTROL Y ROGIMEN DISCIPLINARIO.

ART CULO 56. Cr ase el Tribunal Nacional de Etica Optom trica con sede en la Capital de la Rep blica, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente codigo.

ART CULO 57. El Tribunal de Etica Optom trica estar integrado por cinco (5) profesionales de la optometr a elegidos por el Consejo Tocnico Nacional Profesional de Optometra, de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optometras, Fedopto, la Asociación Colombiana de Facultades de Optometra, Ascofaop y las demos agremiaciones legalmente reconocidas.

PAR GRAFO. Para la integración del Tribunal de Etica Optomótrica se tendró en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometró a estón debidamente representadas.

ART CULO 58. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Optom trica se requiere ser colombiano de nacimiento y optometra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional, haber ejercido la optometro a por espacio no inferior a quince (15) a cos continuos, o haber desemperado la cotedra universitaria en facultades de optometro a

legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) a vos.

ART CULO 59. Los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optom trica ser nombrados para un per odo de dos (2) a os, pudiendo ser reelegibles y tomar n posesi n de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

ART CULO 60. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Optom trica:

- 1. Designar a los Miembros de los Tribunales Seccionales.
- 2. Investigar en �nica instancia los Miembros de los Tribunales Seccionales por faltas a la �tica profesional cometidas en el ejercicio de su profesi�n, mientras ejerzan el cargo de Miembros.
- 3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante ónico.
- 4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geogrófica en que se cometió la falta.
- 5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Etica Optom�trica.
- 6. Designar en el primer mes de labores del respectivo a�o, los diez (10) Conjueces que deban reemplazar a sus Miembros titulares en caso de impedimento o recusaci�n, designaci�n que se har� por per�odos de un (1) a�o, pudiendo ser reelegidos.
- 7. Conceder licencias a los Miembros de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un (1) a o y designarles los Miembros interinos a que haya lugar.

- 8. Darse su propio reglamento.
- 9. Fijar sus normas de financiacin.

ART CULO 61. Ning n miembro podr emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deber n declararse impedidos o recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurra las causales establecidas en el Codigo de Procedimiento Civil.

PAR GRAFO 1o. En caso de impedimento aceptado de uno de los Miembros del Tribunal Nacional, o Seccional, ser sustituido por un conjuez.

PAR GRAFO 20. La lista de Conjueces estar integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Miembros y deber n reunir las mismas calidades para ser Miembros Titulares. Se posesionar n ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Miembro en cada proceso en que les corresponda actuar.

PAR GRAFO 30. Igual procedimiento se aplicar en los casos de impedimento o recusaci en de un Miembro del Tribunal Seccional.

ART CULO 62. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, ser n investigadas en nica instancia, por una sala de Conjueces integrada por (5) Miembros.

ART CULO 63. En cada departamento o region y en el Distrito Capital de Bogoto, se constituiro un tribunal Seccional de Etica Optomotrica, que tendro competencia en el respectivo territorio y funcionaro en la capital respectiva.

ART CULO 64. El Tribunal Seccional de Etica Optom trica estar integrado por cinco (5) profesionales de la optometr a elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optom trica, escogidos de los optometras que residan en la región.

ART CULO 65. Para ser Miembro del Tribunal Seccional de Etica Optom trica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optometra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometro a por espacio no inferior a ocho (8) a os continuos, o haber desemperado la cotedra universitaria de facultades de optometro a legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por cinco (5) a os.

ART CULO 66. Los Miembros de los Tribunales Seccionales de Etica Optom trica ser nombrados para un per odo de dos (2) a os, podr n ser reelegidos y tomaran posesi n de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

ART CULO 67. Son funciones del los Tribunales Seccionales de Etica Optom trica:

- 1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los opt@metras, por presuntas faltas a la �tica profesional.
- 2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Miembros, de conformidad con lo establecido en el C�digo de Procedimiento Civil.
- 3. Designar sus Conjueces.
- 4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo per�odo y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.
- 5. Darse su propio reglamento.

ART CULO 68. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, ser n investigadas en nica instancia, por el Tribunal Nacional de Etica Optom trica.

ART CULO 69. Para la integraci n del Tribunal de Etica Optom trica se tendr en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de la Optometr a est n debidamente representadas.

ART CULO 70. Los Tribunales de Etica Optom trica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente codigo, cumplen una funcion poblica.

ART CULO 71. El art culo 80. de la Ley 372 de 1997 quedar as :

- ".Art culo 80. De las funciones. El Consejo T cnico Nacional Profesional de la Optometr tendr las siguientes funciones:
- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretar�a ejecutiva y fijar sus normas de financiaci�n;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expedicinho de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos acadêmicos y plan de estudios con el fin de lograr una educaciên y formaciên de profesionales de la optometrêa;
- e) Cooperar con la asociacin y sociedades gremiales, cientificas y, profesionales de la

optometr�a en el est�mulo y desarrollo de la profesi�n y el continuo mejoramiento de la utilizaci�n de los opt�metras;

- f) Asesorar al Ministro de Salud en el dise�o de planes, programas, pol�ticas o actividades relacionadas con la optometr�a;
- g) Se�alar la remuneraci�n que corresponda a los Miembros de los tribunales y dem�s personal auxiliar;
- h) Nombrar los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optom�trica.

PAR GRAFO. El requisito de tarjeta profesional no regir para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organizaci ny tromite correspondiente.

Los Miembros que representan a las asociaciones de opt@metras y a las entidades docentes que conforman el Consejo T@cnico Nacional Profesional de Optometr@a desempe@ar@n sus funciones ad honorem.

CAPITULO XIII.

DEL PROCESO DISCIPLINARIO TICO-PROFESIONAL.

ART CULO 72. El opt metra sometido a proceso tico disciplinario ser juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a su defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumiro inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

PAR GRAFO. Los principios ticos generales de la ciencia Optom trica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento. Siendo obligacion del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optometra.

ART CULO 73. El proceso disciplinario tico profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente Ley con el objeto de garantizar el ejercicio tico de la optometro a en beneficio de la salud visual de la comunidad, y sero instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de cualquier persona natural o jur�dica. En todo caso deber� presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere re�ido con la �tica optom�trica.

ART CULO 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciaci n del proceso, el miembro instructor iniciar una investigaci n preliminar por un trimino no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la tica e identificar al optometra que en ella haya incurrido.

ART CULO 75. El Tribunal se abstendr de abrir investigaci n formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la tica o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optometra, por prescripci n de la acci n o por cosa juzgada.

PAR GRAFO. Esta decisin inhibitoria se adoptar mediante resolucin motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podr n ser interpuestos por el Ministerio Poblico, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

ART CULO 76. La investigaci no instrucci n formal, adelantada por el Miembro instructor comienza con la resoluci n de apertura que ordenar establecer la calidad de optemetra:

Se solicitar la historia clênica del paciente cuando as se amerita y se dispondr or al optêmetra en exposición libre y espontênea, al igual que la prêctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partêcipes.

PAR GRAFO 10. El tormino de instruccion no podro exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolucion de apertura. No obstante si se tratare de dos o mas faltas a la otica o dos o mos los optometras investigados, el tormino mos ximo sero de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a su solicitud del Miembro Instructor o de la Sala del Tribunal.

PAR GRAFO 20. Si de la instrucci n adelantada se puede inferir una eventual trasgresi n a normas de car cter penal, civil o administrativo, simult neamente con la instrucci n del proceso disciplinario o tico, los hechos se pondron en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso vico profesional ser independiente y se ejercer sin perjuicio de los dem s procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

ART CULO 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificaci n personal para que dentro de los diez (10) d as siguientes a su notificaci n ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, as se har constar y se le notificar por edicto que ser fijado durante 20 de as en la Secretaria del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designar un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

ART CULO 78. Si con los descargos se solicitare la proctica de pruebas, o si el instructor

considerare necesario ordenarlas de oficio, se proceder a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijar un termino superior a 20 de as hebiles.

ART CULO 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a peticir n de parte, el Miembro Instructor dispondr de quince (15) do as hobiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) do as para decidir.

ART CULO 80. El fallo ser absolutorio o sancionatorio. No se podr dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisi n del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del Optometra acusado.

PAR GRAFO. La parte resolutoria del fallo se proferir con la siguiente formula: "El Tribunal de Etica Optom trica por mandato de la ley, decide".

ART CULO 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho que deberón interponerse dentro de los quince (15) do as hobiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra la resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

ART CULO 82. Los, fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indic ndole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclar ndole que contra los fallos del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

PAR GRAFO 10. Se notificar n personalmente al opt metra o a su apoderado las siguientes decisiones: La resoluci n inhibitoria; la de apertura de la investigaci n; la que le

formula cargos; la de preclusi�n de la investigaci�n, la que niega la pr�ctica de pruebas y el fallo.

PAR GRAFO 20. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a trav s de comunicaciones a la litima dirección registrada por el optometra o su apoderado, las resoluciones se notificaran por anotación, en estado que permanecer fijado en la Secretaria del Tribunal por el tormino de tres (3) do as hobiles y el fallo por edicto que se fijar en la misma Secretar a durante cinco (5) do as hobiles.

ART CULO 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional ser repartido y el ponente dispondr de quince (15) d as h biles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) d as para proferir la decisi n de fondo.

PAR GRAFO. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la proctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretar de oficio y fijar para su proctica un tormino no superior a treinta (30) do as.

ART CULO 84. Son causales de nulidad del proceso tico:

- La incompetencia del funcionario para juzgar.
- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

ART CULO 85. La acci n disciplinaria tico optomotrica prescribe en cinco (5) a os contados desde el do a en que se cometio la oltima acci n u omision constitutiva de la falta. La formulacion del pliego de cargos interrumpe la prescripcion, la que se contaro nuevamente desde la interrupcion, pero el tormino se reduciro a tres (3) a os. La sancion

prescribe en cinco (5) a vos que se contar n a partir de la ejecutoria del fallo que le imponga.

ART CULO 86. En lo no previsto en la presente ley, se aplicar n las normas pertinentes del Codigo de Procedimiento Penal.

ART CULO 87. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaci n, modifica la **Ley** 372 de mayo 28 de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MARIO URIBE ESCOBAR.

El Presidente del honorable Senado de la Rep�blica,

MANUEL ENR QUEZ ROSERO.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep�blica,

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

El Presidente de la honorable Cômara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

El Secretario General de la honorable Cômara de Representantes,

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBL�QUESE Y C�MPLASE.

Dada en Bogot�, D. C., a 17 de abril de 2001.

ANDR S PASTRANA ARANGO

SARA ORD��EZ NORIEGA.

La Ministra de Salud,